

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
POPAYÁN  
SALA MIXTA**

**Magistrado Ponente  
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I  
MOTIVO**

A la Sala, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia y 2° Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca, para conocer la demanda de tutela interpuesta por la señora María Eugenia Melero Ocanto, en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, la Secretaría de Salud Municipal de Puerto Tejada y el

Hospital ESE Norte 3, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la “Salud” (inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

## **II**

### **HECHOS**

La señora María Eugenia Melero Ocanto, de nacionalidad venezolana, sostuvo que reside hace un año en la municipalidad de Puerto Tejada, Cauca, se encuentra en estado de gravidez, no cuenta con pasaporte vigente o documento que acredite su situación de migrante regular en el territorio nacional, por lo cual no ha sido posible acudir a los controles médicos que necesita, por lo menos mientras regulariza su situación migratoria.

Por ello, solicitó la intervención del Juez constitucional a fin de ordenar al Hospital de Puerto Tejada, y a la Secretaría de Salud del Cauca, prestar los servicios de salud relacionados con los controles prenatales, exámenes de laboratorio, ecografías, atención del parto y post parto de forma gratuita, sin imponer barreras administrativas.

## **III**

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 7 de marzo de 2024, la señora Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, ordenó remitir el asunto a los Juzgados

Municipales esa localidad, al considerar que las pretensiones elevadas por la accionante, están encaminadas a que el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, encargada de gestionar los servicios de salud del régimen subsidiado, garantice su atención médica, motivo por el cual la competencia radica en los Jueces Municipales, sin que las demás entidades relacionadas tengan injerencia con la pretensión.

2. El 7 de marzo de este año, la señora Juez 2° Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca, manifestó que la accionante dirigió la tutela, entre otras, contra Migración Colombia y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, siendo, la primera, encargada de la regulación migratoria de la demandante, y, la segunda, la responsable del pago de los servicios en salud requeridos, mismas que son entidades del orden nacional, necesarias para integrar en forma correcta la parte pasiva, por lo cual el conocimiento recae sobre los Jueces del Circuito.

Acto seguido, suscitó un “conflicto negativo de competencia” y remitió el asunto a esta Corporación.

## IV

# CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** La Sala es competente para dirimir el “conflicto de competencia” suscitado entre las señoras Jueces Promiscuo de Familia y 2° Penal Municipal, ambas de Puerto Tejada, Cauca, de

conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>; además, la H. Corte Constitucional ha precisado que los conflictos negativos de competencia en tutela, deben ser dirimidos por el “superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta dicha discusión”<sup>2</sup>.

**2. Problema Jurídico.** En el presente asunto, tenemos que, para el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, la demanda de tutela corresponde a los Juzgados Municipales de esa localidad, porque, pese a que en la demanda fueron relacionadas múltiples autoridades, su vinculación resultaría apenas aparente, puesto que, a los fines de resolver la pretensión, únicamente es necesaria la participación de la Alcaldía Municipal de dicho lugar; por su parte, para el Juzgado 2° Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca, es necesario vincular al trámite constitucional a Migración Colombia y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidades del orden nacional, puesto que están intrínsecamente relacionadas con las pretensiones de la accionante; en esas corresponde a la Sala dirimir tal controversia.

**3. Generalidades.** Frente a tal controversia, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, A- 087 de 2001, 031 de 2002, 122 de 2004, 280 de 2006 y 031 de 2008, entre otros.

una autoridad pública o un particular los ha vulnerado; dicho trámite, además, es preferente y sumario, no obstante, se rige por unas pautas procesales específicas, como toda actuación judicial, que el juez constitucional debe aplicar en beneficio del derecho fundamental al “Debido Proceso” de quienes intervienen.

En efecto, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en el trámite de la acción de tutela “se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva” (Corte Constitucional A257 de 1996).

4. Ahora bien precisemos que, en materia constitucional, la competencia por *el factor a prevención* está previsto en el artículo 37<sup>3</sup> del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, trae consigo *el factor funcional*<sup>4</sup>, según el cual la asignación de tutelas

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

-Inciso CONDICIONALMENTE exequible. Ver C 054 de 1993- De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP3304-2021, radicado N° 115469 de 11 de marzo de 2021. “(...) no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’ de las demandas de tutela”.

Desconocer aquella realidad generaría efectos adversos al debido proceso y emitiría un mensaje equivocado a las personas, en tanto, según se puntualizó en la precitada determinación, “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Civil y Laboral, han acudido al Decreto 1069 de 2015 (modificado, entre otros, por el Decreto 1983 de 2017 y recientemente por el Decreto 333 de 2021), para fijar la competencia en material de tutela, tal como puede observarse en proveídos ATP533-2021, radicado N° 116398 de 23 de abril de 2021, ATP461-2021, radicado N° 115997 de 8 de abril de 2021, ATC689-2021, radicado N° 202100027 de 24 de mayo de 2021, ATC672-2021, radicado 202100121 de 19 de mayo de 2021, ATL625-2021, radicado N° 92941 de 5 de mayo de 2021, ATL573-2021, radicado N° 92847 de 28 de abril de 2021, ATL591-2021, radicado N° 92631, entre otros.

debe hacerse con observancia a las reglas de reparto, creadas con el fin de “racionalizar y desconcentrar el conocimiento” de las demandas constitucionales.

**5.** Luego entonces, la asignación de tutelas está regulada no solo por las reglas de competencia en el Decreto 2591 de 1991, sino también, conforme a lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, puesto que, dicha normativa es la que establece, entre otros, que, en primera instancia, las demandas (i) contra jueces o tribunales, corresponden al respectivo superior funcional; (ii) contra fiscales y procuradores, corresponden al respectivo superior funcional ante quien actúan; (iii) contra los Consejos Seccionales de la Judicatura, corresponden a los Tribunales Superiores; (iv) contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, a la misma Corporación en su respectiva sala, distinciones esas que no hace el Decreto 2591 de 1991.

**5.1.** Además, la asignación de tutelas a través del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, garantiza la adecuada asignación de asuntos constitucionales, conforme un orden previamente establecido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en STP3304-2021, radicado N° 115469 de 11 de marzo de 2021, explicó que:

“(…) no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’ de las demandas de tutela”.

“Desconocer aquella realidad generaría efectos adversos al debido proceso y emitiría un mensaje equivocado a las personas, en tanto, según se puntualizó en la precitada determinación, “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”.

**5.2.** Y, en el mismo sentido, aquella Corporación en Sala de Casación Penal, Civil y Laboral, han acudido al Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), para fijar la competencia en materia de tutela, tal como puede observarse en proveídos ATP533-2021, radicado N° 116398 de 23 de abril de 2021, ATP461-2021, radicado N° 115997 de 8 de abril de 2021, ATC689-2021, radicado N° 202100027 de 24 de mayo de 2021, ATC672-2021, radicado 202100121 de 19 de mayo de 2021, ATL625-2021, radicado N° 92941 de 5 de mayo de 2021, ATL573-2021, radicado N° 92847 de 28 de abril de 2021, ATL591-2021, radicado N° 92631, entre otros.

**5.3.** Incluso, en ATC1286-2023 radicado N° 2023 0041701 de 18 de octubre de 2023, la Sala de Casación Civil, señaló que la falta de aplicación del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, podría desembocar en una eventual nulidad conforme el artículo 138 del Código General del Proceso, así:

“La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria

de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones.

(...)

“(...) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000 (hoy decreto 333 de 2021) el cual ‘(...) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), para esta Corporación el aludido Decreto reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.

Por lo tanto, “(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues

(...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso”.

6. Así entonces, por relevante para el asunto, es oportuno preciar que los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2020, señalan que:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

2. Las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría**”.

## CASO CONCRETO

7. En el sub examine, con aquellos derroteros legales y jurisprudenciales, tenemos que la señora María Eugenia Melero Ocanto, con nacionalidad venezolana, 8 meses de gestación y situación de migrante irregular en territorio colombiano, instauró demanda de tutela, en contra de múltiples autoridades, a fin de ordenar, como pretensión eje, al Hospital de Puerto Tejada, así como a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, prestar los servicios de salud que requiere por motivo de su embarazo, sin costo y/o barreras de carácter administrativo.

Y, en esas, las señoras Jueces Promiscuo de Familia y 2° Penal Municipal, ambas de Puerto Tejada, Cauca, rechazaron la competencia para conocer del presente asunto, porque, para la primera, no es necesaria la participación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Migración Colombia, entidades del orden nacional, en tanto, para la segunda, aquellas no pueden resultar desvinculadas, por ser necesarias para resolver la demanda.

**8.** Frente a tal controversia, para la Sala, es importante precisar que, pese a las múltiples autoridades relacionadas por la señora María Eugenia Melero Ocanto, a partir de los “hechos relevantes” plasmados en la demanda, no se advierte acción u omisión atribuible a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Migración Colombia, es decir, no es posible establecer que dichas entidades, del orden nacional, hayan o estén trasgrediendo los derechos fundamentales de la accionante; incluso, téngase en cuenta que la pretensión principal de la demanda, itérese, está encaminada a garantizar el acceso al sistema de salud de la accionante, migrante irregular, por su estado de embarazo.

**9.** Luego entonces, como la señora María Eugenia Melero Ocanto, no atribuyó, conforme los “hechos relevantes” de la demanda, acción u omisión trasgresora de derechos fundamentales a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y/o Migración Colombia, su vinculación deviene aparente, puesto que, en principio, no resultarían destinatarias de alguna orden ante una eventual intervención del Juez Constitucional.

**10.** Por tanto, como la demanda de tutela enrostra la “posible” vulneración de garantías fundamentales al Hospital de Puerto Tejada, así como a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, entidad última de carácter departamental; para la Sala, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2020, la competencia funcional para asumir el conocimiento, corresponde al Juzgado 2° Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca.

**11.** Así las cosas, para la Sala, es evidente que la demanda de tutela interpuesta por la señora María Eugenia Melero Ocantó, en contra del Hospital de Puerto Tejada, así como a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, sin perjuicio de las demás accionadas que se considere necesario vincular al trámite para obtener informes, está en cabeza del Juzgado 2° Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca, porque en línea con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, numeral 1, debe asumir el conocimiento de las acciones constitucionales dirigidas en contra de cualquier “autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal”.

**12.** En aras entonces de efectivizar la primacía de los derechos fundamentales de las personas (artículo 5° CN), proteger materialmente los derechos fundamentales invocados, observar los principios de informalidad, sumariedad y celeridad que deben guiar el trámite de la tutela (artículo 86 ib. y artículo 3° del Decreto 2591 de 1991), la Sala remitirá el presente asunto al Juzgado 2° Penal Municipal de Puerto Tejada,

Cauca, para que proceda a avocar la demanda y resuelva lo pertinente.

Sin más prenotados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley.

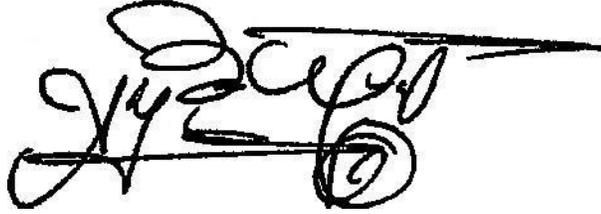
## **IV RESUELVE**

**1º. DECLARAR**, de plano, que el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por la señora María Eugenia Melero Ocanto, contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, corresponde al Juzgado 2º Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca.

**2º. REMITIR**, inmediatamente, la actuación al Juzgado 2º Penal Municipal de Puerto Tejada, Cauca.

**3º. INFÓRMESE** al señor Juez 4º Penal del Circuito de Popayán, como al accionante de esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

**Los Magistrados**



**ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**